

a) Agudeza visual en ojo sano de 10/10, con o sin lentes; no más de tres (3) dioptrías de corrección, no admitténdose el uso de lentes de contacto.

Visión cromática normal.

Campimetría normal.

Fondo de ojo: Examen de retina y medios transparentes normales.

No deben existir afecciones que en forma transitoria o definitiva comprometan el buen funcionamiento ocular.

Haber transcurrido más de un año y medio (18 meses) desde la pérdida anatómica o funcional del ojo;

b) Reunir las condiciones neurológicas básicas que demuestren la elaboración y compensación del déficit que posee.

c) Rendir satisfactoriamente una prueba funcional técnica ante la Dirección de Transportes, únicamente en el caso de obtención de licencia de conductor o por cambio de vehículo.

d) La habilitación se otorgará exclusivamente para un vehículo que estará dotado de un espejo laterovisor parabólico externo instalado del lado del ojo con visión, ubicado en el guardabarro delantero que corresponda y orientado de manera que refleje los objetos que se hallen en la zona lateral invisible.

Art. 2º — El dictamen producido por el Gabinete Médico de la Dirección de Transportes, en toda gestión de licencia de conductor solicitada en base al presente ordenamiento, será inapelable.

Art. 3º — La licencia de conductor en estos casos, se otorgará por el término de un (1) año, debiendo constar en ella lo dispuesto en el inciso d), del artículo 1º u otro requisito que la Dirección de Transportes estime corresponder.

ORDENANZA Nº 8.133 **AD 803.9**
B.M. 4.629 Publi. 27/1/937

Artículo 1º — Los permisos para la conducción de vehículos deberán ser renovados a su vencimiento, a cuyo efecto los conductores serán sometidos únicamente a un examen médico de acuerdo a las disposiciones en vigor.

ORDENANZA Nº 2.827
(CD 836.3)

AD 803.10

Artículo 1º — Podrán rendir examen de chofer particular, los que se presenten con coches comprendidos dentro de esa categoría, ya sean propios o de pertenencia ajena, debiendo en este caso acreditar en buena forma la conformidad del propietario del vehículo.

DECRETO Nº 28.980/950 **AD 803.11**
B.M. 9.029 Publi. 26/12/950

Artículo 1º — Los conductores de vehículos, cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (aplanadoras, lopadoras, excavadoras o similares) deberán obtener una licencia de conducción que otorgará la Dirección de Tránsito.

Art. 2º — A los efectos de la obtención de la citada licencia, los interesados deberán reunir los requisitos que establecen las disposiciones vigentes para los conductores de los vehículos de la categoría "carga", supliendo el examen con una certificación de idoneidad para el manejo de la máquina, extendido por la Dirección General de Obras Municipales o autoridad competente.

Art. 3º — El carnet se extenderá con la constancia del tipo de máquina para cuyo manejo habilite. En los casos de aspirantes, titulares de licencia de conductor de otras categorías, la inscripción de la habilitación para conducir esos tipos de maquinarias podrá hacerse en el mismo carnet, previa presentación del certificado a que se refiere el artículo segundo y pago de los derechos respectivos.

ORDENANZA Nº 40.381 **AD 803.12**
B.M. 17.466 Publi. 5/2/985

Artículo 1º — Los agentes municipales que revisten como conductores de automotores y desempeñen su función específica en reparticiones de esta Municipalidad, no abonarán arancel alguno a la obtención y/o renovación de sus licencias de conductores de las categorías profesional, carga o particulares, previo cumplimiento de los requisitos de idoneidad fijados por las normas en vigor para la obtención de la licencia de conductor en cualquiera de sus categorías.

Art. 2º — En el documento que se expida o renueve para los conductores de automotores que revisten como tales en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y que se domicilien fuera del radio de la Capital Federal, figurará el domicilio real y legal del interesado, tomándose a este último efecto el de la sede de la unidad de organización a la que el mismo pertenece.

Art. 3º — Las reparticiones que tengan en su dotación de personal, agentes cuya designación sea la de conductores de automotores, expedirán haciéndose absolutamente responsables de la misma y para ser presentada ante la Dirección de Educación Vial y Habilitación de conductores dependiente de la Dirección General de Tránsito y Obras Viales, a los fines dispuestos por esta Ordenanza, una constancia cada vez que se solicite la obtención y/o renovación de una licencia en la que figuren los datos personales del interesado, su número de ficha, el domicilio de la dependencia en la cual prestan servicios, detalle de la actividad y clase de licencia requerida para el cumplimiento de su función. Dicha constancia quedará archivada en el respectivo legajo del interesado.